

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion ser ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues d trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfech adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta te siCórñ novedad en su importante salud.

Noticias y despachos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Vitoria 29 Enero, 1'10 mañana.—El general encargado del despacho al Ministro de la Guerra:

«No ocurre novedad, despues de lo anunciado á V. E. por el General en Jefe, se han presentado dos carlistas armados, procedentes uno del batallon guías de Alava y otro de la Comandancia de armas de Santa Cruz de Campezu. Al terminar con el dia servicio vigias en la torre de esta capital (á 30 tarde), se divisaron nuestras fuerzas, unas entrando en Murgula y otras acampando en las alturas de la izquierda de la carretera de Arlaban y en las trincheras á la salida de Villarreal con direccion á Aramayona.»

El Gobernador militar de Bilbao participa que el Comandante general de la provincia de Vizcaya con la fuerza disponible salió de aquella poblacion ayer de madrugada, ocupando á Sodupe y tomando el cerro de Santa Agueda, las Cruces y San Felipe.

El General en Jefe del Ejército de la Derecha emprendió ayer

sa movimiento de avance, y segun telégrama del Capitan general interino de Navarra, fechado en Pamplona á las diez y 25 de la noche pasada, á poco tiempo de ponerse en movimiento las tropas tuvieron fuego al salvar las posiciones de Alzuza, causando al enemigo numerosas bajas, y quedando en nuestro poder algunos prisioneros de la partida Rosas.

El Gobernador militar de San Sebastian manifiesta que el General Morales de los Rios hizo ayer una demostracion sobre las líneas de Arratsain amagando las posiciones de Mendizorroz y Arratsain, sosteniendo un tiroteo con el enemigo y ocupando las posiciones á vanguardia de nuestras líneas por aquella parte.

(G. del dia 30 de Enero.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte y el Gobernador de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que en 25 de Mayo de 1871 fueron subastados por el Estado, á favor de Felipe Cavero, el primero y segundo quinto de una dehesa titulada del *Castillejo* sito en término de Aranjuez, constando los anuncios oficiales que el primer quinto de la dehesa linda por Levante con el *arroyo de Castillejo* y con el *segundo quinto*, y que este linda por Poniente con el mismo *arroyo de Castillejo* y con el *primer quinto*.

Que D. Felipe Cavero cedió á D. José Manuel Goicoechea el primer quinto de la expresada dehesa, y en su virtud se

otorgó á su favor la correspondiente escritura en 14 de Julio de 1871, expresándose en una de las cláusulas de la misma que por falta de cabida, caso de que llegase a la quinta parte de la finca, no se habria de ejercitar accion ni reclamacion alguna si pasaren dos años, contados desde la adjudicacion al rematante; y el siguiente dia 15 de Julio de 1871 D. José Goicoechea tomó posesion del primer quinto mencionado sin oposicion de nadie, y segun los linderos descritos en el anuncio para la venta:

Que en la misma época tomó tambien posesion del segundo quinto D. Felipe Cavero, produciéndose alguna tiempo despues cuestiones entre los dos propietarios colindantes con motivo de la confusion que ofrecia el lindero del arroyo de Castillejo, pues D. José Manuel Goicoechea suponía que le habia sido vendido un trozo de tierra contiguo al arroyo de Castillejo, mientras que D. Felipe Cavero pretendia tambien pertenecer al segundo quinto el terreno disputado; dando lugar esta contienda á que Goicoechea denunciase en diferentes ocasiones ante el Juzgado municipal de Aranjuez las intrusiones de los ganados de Cavero, en el trozo de tierra cuestionado, si bien las denuncias no llegaron á ser falladas:

Que en este estado, D. Felipe Cavero acudió á la Administracion económica de la provincia en 14 de Enero de 1874 pidiendo que los mismos peritos que tasaron y midieron para la venta el primero y segundo quinto de la dehesa de Castillejo procedieran á deslindarlos nuevamente, aclarando las dudas que suscitaba el lindero por la parte del arroyo; y aunque la Administracion económica antes de resolver acordó pedir informe á la Comision principal de Ventas, estas se consideró autorizada para decretar desde luego por sí que los peritos practicasen el deslinde reclamado:

Que uno de los peritos, por medio de carta particular, puso en conocimiento á los herederos de D. José Goicoechea la orden de la Comision de Ventas para que asistiesen á la diligencia de deslinde de la cual tuvo efecto en 9 de Febrero de 1874, si bien la representacion de Goicoechea protestó el acto por estimarlo perjudicial á su derecho, y se retiró sin presenciar la operacion que se practicaba:

Que por consecuencia del nuevo deslinde, los herederos de Goicoechea entablaron el 17 de Marzo de 1874 ante el Juzgado de primera instancia de Chinchon interdicto de recobrar contra Don Felipe Cavero, fundándose en los hechos referidos, y suponiéndose despojados del trozo de tierra perteneciente al primer quinto, y del cual se consideraban en pacífica posesion desde 15 de Julio de 1871 en virtud de la escritura de ventas y otros documentos:

Que admitido el interdicto y practicada la informacion testifical, celebróse juicio verbal, en que las partes adujeron sus pruebas; de las cuales, entre otros varios extremos, resultaba que durante la sustanciacion del interdicto el actor habia acudido en 25 de Junio de 1874 á la Administracion económica solicitando que declarase nula la orden de la Comision de Ventas mandando efectuar el deslinde, á lo cual accedió la Administracion por Decreto de 5 de Julio ordenando que se restableciesen los primitivos linderos, como así se verificó en 11 de Octubre siguiente:

Que el Juez dictó auto para mejor proveer, mandando traer á las actuaciones testimonio del expediente administrativo instruido en la Administracion económica, y en vista de dicho testimonio y demás antecedentes recayó auto restitutorio; y aunque se promovió declinatoria de jurisdiccion por parte del despojante, fué desestimada por

el Juez, y ejecutada la sentencia de res-titucion no obstante haber apelado de ella la parte de D. Felipe Caverro:

Que elevados los autos al Tribunal superior, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion, primeramente al Juez de primera instancia y despues á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que sólo se trata de resolver si la demarcacion divisoria de dos prédios colindantes, verificada por la Administracion, esó no la señalada al tiempo de la subasta, lo cual es un acto administrativo que no tiene el carácter de despojo; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y los 23 y 28 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, y de acuerdo con el dictámen del Fiscal sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que el interdicto se funda en haber poseido el actor la finca por más de dos años, razon bastante para considerar á aquel perturbado en su posesion pacífica: que segun la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, el Estado ha quedado ya libre de toda responsabilidad por cualquiera reclamacion relativa á falta de cabida de la finca: que no puede ser invocada por la Administracion en el presente caso la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por que el acuerdo de la comision de Ventas que mandó ejecutar el deslinde fué improcedente, y como tal ha sido ya anulado por la Administracion económica, citando tambien la Sala en apoyo de su doctrina la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopte la Administracion en el uso de sus atribuciones legítimas:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativas las cuestiones que se refieren á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera

otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que atribuye á la Junta de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidentes de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que las actuaciones no suministran datos para deducir con certeza cuál de los dos compradores colindantes ha poseido sin contradiccion desde que adquirieron sus respectivas fincas la porcion de tierra sobre que versa la contienda, puesto que ni en los anuncios publicados para la venta, ni en el acta de posesion presentada por parte de Goicoechea, resultan claramente designados los puntos por donde se hallara establecida la línea divisoria entre el primero y segundo quinto desde el principio ó terminacion del arroyo de Castillejo hasta la Cotería del Real Patrimonio:

2.º Que los hechos á que las dos partes litigantes se refieren en sus alegaciones y pruebas demuestran que desde el dia en que se posesionaron de sus respectivos prédios han venido ámbos compradores ejecutando á la vez actos posesorios en el trozo de terreno disputado, dando lugar á que recíprocamente se calificasen de despojantes por suponer cada cual que aquella tierra formaba parte integrante de sus respectivas fincas.

3.º Que en la imposibilidad de determinar con exactitud á cuál de los contendientes favorecia el estado posesorio cuando se interpuso el interdicto, no existen términos hábiles para dar por supuesta la posesion quieta y pacífica en favor de ninguno de los interesados; y en su consecuencia, versando la cuestion sobre designacion de uno de los linderos de la cosa vendida, no puede ménos de ser considerada como incidencia de la enajenacion:

4.º Que el hecho que dió motivo al interdicto no fué un acto arbitrario consumado por un particular, sino una medida administrativa que, aunque anulada despues por la Administracion económica, no podia ser impugnada por la via sumarísima judicial, porque cuando se presentó el interdicto aun no habia recaído la declaracion de nulidad del acto administrativo; siendo de notar que contra ella se interpuso recurso de alzada, pendiente hoy de resolucion en la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado:

5.º Que tratándose exclusivamente de determinar con claridad y precision un lindero confuso é incierto, corresponde á la Administracion fijar los verdaderos límites de la cosa enajenada; quedando siempre á salvo los derechos que puedan asistir á los interesados para interponer los recursos procedentes contra la resolucion administrativa que recayere;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á a vor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Casa-Riera se presentó ante el referido Juzgado un escrito manifestando que le pertenece en propiedad un terreno denominado *Isla Mayor*, cuyos linderos por todos vientos los forma el cáuce principal del rio Guadalquivir; y por hallarse enclavados dentro de dicha Isla algunos prédios pertenecientes a distintos dueños, disfrutaban estos de una colada ó servidumbre de paso que cruza desde la orilla el terreno del demandante, el cual, con el objeto de facilitar desde la orilla opuesta el uso de dicha servidumbre, construyó á sus expensas un puente que daba acceso á la colada de la Isla: que de este puente han venido sirviéndose los demás propietarios, mediante el pago de cierta cantidad que concertaron con el demandante, hasta que con motivo de haberse negado Don Joaquin Perez de la Concha (uno de los referidos dueños de tierras en la Isla Mayor) á pagar al Marqués de Casa-Riera el derecho de peaje, este le prohibió el tránsito por el puente, y Perez de la Concha cortó el brazo del rio llamado de la Torre en uno de los puntos por donde se alcanza la colada ó vereda, y construyó un terraplen formando carretera de una orilla á otra: que el actor, creyéndose perturbado en la posesion de los linderos de su finca por consecuencia de la construccion del terraplen, entabló interdicto de recobrar y obtuvo auto restitutorio, que fué llevado á efecto, si bien el despojante interpuso apelacion, pendiente á la sazón del fallo de la Audiencia: que con posterioridad el mismo Perez de la Concha, viendo destruida la carretera de que se ha hecho mencion, construyó un puente de madera en el centro del rio, apoyado sobre estacas y colocando unas compuertas móviles para bajarlas ó alzarlas á voluntad sobre el terreno de la Isla; y como este hecho, en concepto del Marqués de Casa-Riera, perturbaba sus derechos posesorios del mismo modo que los habia perturbado el terraplen ó carretera que dió motivo al primer interdicto, interpuso otro derecobrar contra el mismo Don Joaquin Perez de la Concha:

Que sustanciado el nuevo interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio; mas ántes de que se procediera á ejecutarlo, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Joaquin Perez de la Concha, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que se trata de obras ejecutadas en el cáuce del rio, y declarar si ha habido ó

no derecho á practicarlas, lo cual es de la competencia de la Administracion, al tenor de lo dispuesto en el art. 260 de la Ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez despues de oír al Promotor fiscal y á la parte actora, y de acordar que se practicase diligencia de inspeccion ocular con asistencia de peritos, proveyó auto declarándose incompetente, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal:

Que apelada esta providencia por el actor en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, separándose del dictámen del Fiscal de S. M. revocó el proveido del Juez y mandó que sostuviese la competencia de la jurisdiccion ordinaria, teniendo presente que, no habiéndose construido el puente en virtud de autorizacion del Gobernador, no puede decirse que el interdicto impugnó ningun acuerdo administrativo: que aun en la hipótesis de que la obra hubiera sido autorizada por la Administracion, esta autorizacion habria debido entenderse sin perjuicio de los intereses particulares, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868; estando además declarado por jurisdiccion del Consejo de Estado que las facultades de la Administracion no alcanzan á alterar ni en la esencia ni en la forma derechos civiles, á no ser por causa de utilidad pública, previas las formalidades establecidas para tales casos; y que no tratándose de conceder ó negar el permiso para ejecutar obras en el cáuce del rio, sino de restituir á un particular en el uso de un derecho de que le ha privado otro particular, no tiene aplicacion al caso el art. 260 de la Ley de Aguas.

Que el Juez, dando cumplimiento al fallo del Tribunal superior, oyó de nuevo al Promotor fiscal y á la parte actora, y sostuvo su jurisdiccion, participándole oportunamente al Gobernador:

Que esta Autoridad, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 72 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que en su párrafo segundo declara de dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios:

Visto el art. 275 de la misma Ley, que encomienda á la Administracion el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida nace exclusivamente de las obras ejecutadas en el cáuce del rio Guadalquivir, ó sea en terreno de dominio público, y por lo tanto la Administracion está llamada á resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de las obras, haciendo uso de las atribuciones de policia que le confiere el citado art. 275 de la Ley de Aguas:

2.º Que aunque el interdicto propuesto no contrarie providencia alguna administrativa dictada con anterioridad, suscita sin embargo una cuestion que no puede estimarse como de interés puramente privado, porque se relaciona

con las facultades asignadas á la Administracion para conceder ó negar á los particulares las servidumbres ó aprovechamientos que dentro de las prescripciones de la Ley pueden solicitar respecto al cauce del rio:

3.º Que si el actor en el interdicto creyó lastimados sus derechos posesorios sólo porque los extremos móviles del nuevo puente descansaban sobre la colada ó servidumbre constituida á favor de los terratenientes de una parte de la Isla Mayor, debió dirigir sus reclamaciones á las Autoridades administrativas en vez de utilizar la via del interdicto, inadmisibles cuando, como en el presente caso, se ventilaban asuntos de interés general reservados al conocimiento de la Administracion pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio del año D. Antonio Ortí y Lara compareció ante el Juzgado de primera instancia de Andújar alegando que, sin llenarse los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, se habian embargado en el pueblo de Lopera 258 fanegas de cebada para pago de cierta suma que adeudaba á la Hacienda pública; y como este procedimiento ilegal constituia una verdadera sustraccion violenta y penable, solicitaba del Juzgado se devolvieran al lugar de donde se sustrajeron las 250 fanegas de cebada, y se procediera á lo que hubiera lugar en derecho:

Que en el acto de la comparecencia presentó el interesado dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Andújar, y en las cuales hace constar que no se habia notificado á Ortí ninguna comunicacion del Recaudador de arbitrios de Lopera hasta que recibió una en que se le daba conocimiento de haberse efectuado el embargo, y se le prevenia que nombrase peritos que verificasen el avalúo de los efectos embargados:

Que incoado el procedimiento criminal en virtud de la anterior comparecencia, y habiéndose solicitado por el referido Ortí que el Juez admitiera fianza en especie ó en dinero para responder al pago de su adeudo á la Hacienda, el Alcalde de Lopera acudió al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibicion al Juzgado, y á este fin acompañaba el expediente de apremio que con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se habia formado para hacer efectivas las cuotas que como contribuyente tenia en descubierto Don

Antonio Ortí, si bien aparecia del mismo expediente que los requerimientos y notificaciones se habian entendido con Don Bartolomé Lopez Pelaez, que dijo ser el representante de Ortí:

Que el Gobernador, en vista de la comunicacion del Alcalde de Lopera, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, art. 36 de la Ley de 26 de Febrero de 1870, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1867 y el art. 146 de Ley municipal vigente:

Que el Juez, sustanciado el conflicto, dictó autodeclarándose competente, fundándose en que puede haberse cometido un delito al decretarse y llevarse á efecto un embargo infringiendo las Leyes fundamentales del Estado:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 2º de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Administracion alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun el cual los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el art. 1.º de la expresada instruccion, que establece que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha por Don Antonio Ortí y Lara no versa sobre la competencia de la Autoridad á quien corresponde hacer efectivas las responsabilidades á que estaba obligado con la Hacienda pública, sino sobre los abusos que se suponen cometidos al ejecutar el embargo de las 250 fanegas de cebada pertenecientes al deudor, omitiendo los requerimientos que en tales casos previenen las disposiciones legales, lo cual puede constituir un delito:

2.º Que á la Administracion corresponde hacer efectivas las cuotas de los contribuyentes que estén en descubierto con la Hacienda pública, empleando para ello el procedimiento de apremio, y sin que este pueda suspenderse hasta hacer efectivo el pago:

3.º Que las disposiciones vigentes, al conceder aquella facultad á la Administracion, no le ha reservado la de conocer de los delitos y faltas que se cometan con ocasion del expresado procedimiento, sino que, por el contrario, ha sido confiado expresamente á los Tribunales de justicia el conocimiento de tales hechos; y no existiendo en el presente caso cuestion previa de la cual depende el fallo que en su dia haya de dictarse, no pudo el Gobernador suscitar la competencia en el juicio criminal incoado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para hacer efectivas las cuotas que se adeudan á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 19 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Brigadier Gobernador militar en fecha que acabo de recibir me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. General encargado del Despacho, Comandante en Jefe del primero y tercer cuerpo de Ejército de la izquierda de Vitoria en telégrama de hoy, me dice:

«Villaro 30 Enero 1876, noche.—Esta mañana al visitar las posiciones formidables y reducto de San Antonio de Urquiola, dí las gracias en nombre del gobierno y S. M. á las tropas que ayer lo conquistaron tan bizarramente.

Dicté órdenes para dejarlo ocupado y asegurada su posicion por ahora, dependientes de una brigada que permanece en Ochandiano y las restantes pernoctan en Dima, Arteaga, Ceánuri y este punto.

La primera brigada de la division de reserva mandada por el brigadier Ciria, son los batallanes de Castilla y compañías de sedentarios, desde elevadas alturas en que presentaron combate bastante reñido y sin poder aun detallar las bajas que hemos sufrido, que serán 40 próximamente.

Se ha destruido la fábrica de pólvora y la de cartuchos que está en nuestro poder, lo será mañana aprovechando lo que pueda llevarse.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su conocimiento y por si se digna ordenar su publicacion por extraordinario en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Santander 31 de Enero de 1876.—El Brigadier Gobernador, Antonio Anton.

Lo que hago público para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

El Sr. Brigadier Gobernador militar en fecha que acabo de recibir me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

«El Comandante General de Bilbao en telégrama que acabo de recibir me dice. El General en Jefe del Ejército de la izquierda me comunica su llegada á Miravalles donde halló varios efectos de guerra.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Santander 1.º de Febrero de 1876.—El Brigadier Gobernador.—Por órden de S. E., El Comandante Secretario, José Ferrer.

Lo que hago público para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 23 del pasado Diciembre, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Excmo. señor Ministro de Estado se ha comunicado a este Ministerio con fecha 29 de Noviembre último la Real orden siguiente: Excelente señor: En vista del expediente instruido por la Administracion general de la obra pia de Jerusalem con el objeto de que se declare que la misma obra pia tiene el derecho de disfrutar del beneficio de litigar como pobre ante los tribunales de justicia en cuantos asuntos tenga hoy pendientes ó en lo sucesivo le ocurran; y resultando del citado expediente que la obra pia invierte y aplica sus fondos y recursos.

1.º En el sostenimiento del culto de los Santos Lugares y en la manutencion de los religiosos encargados de celebrarlo.

2.º En cubrir los gastos y atenciones de los Hospitales, Hospederias y Hospicios-Colegios que existen en aquellas regiones y que están servidos por españoles.

3.º En el sostenimiento de misiones en Africa y en Oriente.

Y 4.º En la conservacion y sosten del Colegio donde se educan los religiosos que más tarde han de ir á Africa y Tierra Santa á prestar los servicios de su Sagrado Ministerio.

Resultando igualmente que las dos primeras atenciones las viene cubriendo la obra pia casi desde su fundacion y creacion,

y las dos restantes viene así mismo cubriéndolas desde hace bastante tiempo, sin que jamás se haya puesto siquiera en duda que la obra pía se atemperaba á su fundación y á las leyes que regulaban su existencia al dar á sus ingresos y recursos la inversión que ha venido y viene dándoles.

Considerando que si tal vez la obra pía no puede merecer el carácter y concepto de instituto de beneficencia en cuanto invierte sus fondos en el sostenimiento del culto de los Santos Lugares y en la manutención de los sacerdotes encargados de celebrarlo, es indudable que aun en el sentido mas estricto no puede negársele esa cualidad en cuanto se dedica al sostenimiento de Hospitales, Hospederías, Hospicios, Colegios y Misiones, toda vez que los tres primeros establecimientos lo son verdaderos en beneficencia y los dos restantes tienen la misma consideración y carácter por ser su principal objeto el de difundir y fomentar la educación.

Considerando que, reuniendo la obra pía el carácter y concepto de instituto benéfico y piadoso á la vez y aplicándose la mayor parte de sus fondos en objetos benéficos, no hay razón para no concederle el beneficio de que se trata y que la legislación vigente concede á los establecimientos de beneficencia ó á los dedicados á la educación; y mucho menos, si se tiene en cuenta que lo que la obra pía destina á objetos piadosos, produce un beneficio al Estado mediante á que por ese medio conserva el patronato que la España tiene en los Santos Lugares.

S. M. el Rey (q. D. g.) oído el parecer de la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, debe gozar del beneficio de litigar como pobre en los pleitos que tenga actualmente y en los que en lo sucesivo tuviere, del mismo modo y en los propios términos que la legislación vigente concede ese derecho á los establecimientos de beneficencia.

2.º Que se comunique esta resolución al Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que se traslade á todos los Tribunales y Juzgados para que dispensen á la obra pía el beneficio de que se trata.

Lo que de Real orden traslado a V. S., á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia para su cum-

plimiento y efectos oportunos.

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente Boletín oficial, á los efectos prevenidas en la inserta Real orden.

Búrgos 22 de Enero de 1876.
—Máximo Ayensa.

Providencias judiciales.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, capitán del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito José Borrego Perez, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, cometido en el cuartel de Cos el día 25 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas del ejército á los oficiales del mismo, por el presente; cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander Enero 29 de 1876.
—Eduardo Teixeira.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, capitán del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito Bernardo Rioperez Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, cometido en el cuartel de Cos el día 18 de Octubre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander Enero 27 de 1876.
—Eduardo Teixeira Montagut.

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Rubin de Celis Lopez, natural de esta villa, como de 17 años de edad, estatura regular, cabello y ojos negros, cara redonda, muy moreno, barbilampiño, nariz algo cargada, algo cargado de hombros y con un poco estravísimo en la mirada, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa, que se instruye sobre una lesión grave inferida al joven Marcelino Garcia Garcia, domiciliado en esta población, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sugeto, y si fuese habido, le remitan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Llanes á 8 de Enero de 1876.—Alejandro Puerta.—
P. S. M., Miguel Gutierrez Collado.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envía sellos.

ADVERTENCIA.

La Administración del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel F. Perez y Compañía.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.